

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

SARAHÍ GUADALUPE  
ROSARIO

Recurrente

v.

DR. JOSÉ IL MEZA  
PEREIRA, RECTOR  
UNIVERSIDAD DE  
PUERTO RICO, RECINTO  
DE CAROLINA

Recurrido

KLRA202300164

*Revisión  
Administrativa*  
procedente de la  
Junta de Gobierno de  
la Universidad de  
Puerto Rico

Caso Núm.:  
JG-22-02

Sobre:  
Hostigamiento Sexual

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero.

*Martínez Cordero, Jueza Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2023.

Comparece la señora Sarahí Guadalupe Rosario (en adelante, la recurrente) para solicitarnos la revisión administrativa de la *Decisión de Apelación de la Junta de Gobierno Número 6 DAJG (2022-2023)* (en adelante, Decisión de Apelación), emitida el 26 de enero de 2023<sup>1</sup>, por la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico (en adelante Junta de Gobierno), mediante la cual se declaró sin lugar la apelación interpuesta por la recurrente, confirmando, a su vez, la *Resolución* emitida el 20 de enero de 2022<sup>2</sup>, por la Dra. Mayra Olavarría Cruz, presidenta interina de la Universidad de Puerto Rico (en adelante, presidenta interina). En virtud de dicha *Resolución*, la presidenta interina, confirmó la determinación emitida mediante una *comunicación*, el 29 de abril de 2021<sup>3</sup>, por la licenciada Soniemi Rodríguez Dávila, directora de la Oficina de Asuntos Legales de la

<sup>1</sup> Apéndice de la recurrente a las págs. 138-171.

<sup>2</sup> *Id.*, a las págs. 121-124.

<sup>3</sup> *Id.*, a las págs. 10-45.

Administración Central de la Universidad de Puerto Rico (en adelante, directora de la Oficina de Asuntos Legales), mediante la cual desestimó una queja por alegado hostigamiento sexual, presentada por la aquí recurrente.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *confirma* la *Decisión de Apelación* recurrida.

## I

Los hechos que dan base al asunto ante nuestra consideración se remontan al 10 de marzo de 2021. Para esta fecha, la recurrente se desempeñaba como sub-directora de la Oficina de Presupuesto de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Carolina (en adelante, Universidad), mientras que el doctor José Ignacio Meza Pereira, se desempeñaba como Rector de la Universidad (en adelante, recurrido). En lo pertinente, en esa fecha, se celebró una reunión en la Oficina de Finanzas de la Universidad, desde donde la recurrente tenía ubicado su espacio de trabajo. Fue en dicha reunión donde se suscitó el incidente que desencadenó en la presentación del recurso ante nuestra consideración y sobre el cual ofreceremos detalles más adelante.

Luego de celebrada la reunión y según surge de los autos, el 16 de marzo de 2021, la recurrente presentó una queja por alegado hostigamiento sexual contra el recurrido, ante la directora de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad.<sup>4</sup> Recibida la misma, la Oficina de Recursos Humanos designó al licenciado Allan E. Charlotten Rivera como Oficial Investigador, (en adelante, licenciado Charlotten Rivera y/o Oficial Investigador), para que llevase a cabo una investigación sobre los alegados hechos y, en consecuencia, sometiera un informe con sus recomendaciones.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> *Id.*, a la pág. 10. Precisa destacar que no surge del apéndice la queja presentada por la recurrente.

<sup>5</sup> Apéndice de la recurrente, a la pág. 10.

Conforme surge, el Oficial Investigador llevó a cabo entrevistas y examinó los documentos pertinentes como parte de su labor.<sup>6</sup> Entre las entrevistas realizadas, el Oficial Investigador entrevistó a: (i) la recurrente; (ii) el recurrido; (iii) al señor Víctor M. González Camacho, director de finanzas de la Universidad; (iv) al señor Juan Torres Robles, sub-director del Departamento de Finanzas de la Universidad; (v) al ingeniero Lucas I. Acosta Batista, director de Recursos Físicos; (vi) al señor Juan Cruz Reyes, director de sistemas de información y presidente de la Junta de Subastas de la Universidad; a (vii) la señora Sheila Sabat Cabán, directora de Recursos Humanos y, a (viii) la señora Carmen I. Calderón Quiñonez, asistente administrativo asignada al área de finanzas.<sup>7</sup>

Producto de la investigación realizada, el 14 de abril de 2021, el Oficial Investigador rindió un *Informe [de] Oficial Examinador*<sup>8</sup>, en el cual emitió veintidós (22) determinaciones de hechos<sup>9</sup> y también incluyó sus conclusiones de derecho.<sup>10</sup> Las determinaciones de hechos emitidas fueron las siguientes:

1. El 10 de marzo de 2021 en horas de la tarde durante el periodo comprendido de 2:00 p.m. a 3:30 p.m. se desarrollaron dos reuniones de trabajo en el área de finanzas de la UPRC.
2. Una reunión ocurrió en la oficina del director, el Sr. Víctor González Camacho, Director de Finanzas. En esta estuvieron presentes el Sr. Juan Cruz Reyes (Director de OSI), el Ing. Lucas I. Acosta Batista (Director de Recursos Físicos), la Sra. María González (Directora de Compras) y el Sr. Christian Toledo (Ayudante de OSI). Esta reunión trataba del desarrollo de un proyecto prioritario para la unidad consistente en la habilitación de salones con tecnología y capacidad híbrida que permitiesen de forma simultánea clases virtuales y presenciales. Aspecto de suma urgencia para la UPRC y la gerencia de ésta.
3. Mientras se desarrollaba esa reunión, justo al frente de la oficina del Director de Finanzas se desarrollaba otra reunión. Esta era en el área del

---

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> *Id.*, a las págs. 14-27.

<sup>8</sup> *Id.*, a las págs. 12-45.

<sup>9</sup> *Id.*, a las págs. 27-30

<sup>10</sup> *Id.*, a las págs. 32-33.

Sub Director de Finanzas, el Sr. Juan Torres Robles. En esta reunión se encontraban presentes éste y la Sra. Sarahí Guadalupe Rosario. En esta reunión se trataba de completar el acceso a una plataforma de fondos federales del Departamento de Justicia Federa para el programa de equidad de género. Este tema era de suma urgencia pues el Rector había sido informado que ante la ausencia de acceso a la plataforma el programa se estaba costearo con fondos no restrictos y el acceso a la plataforma le liberaría recursos adicionales para otros programas y servicios.

4. El Rector, Dr. Juan Ignacio Meza Pereira fue informado de que ambas reuniones se desarrollaban y que en ambas se requería consultarle aspectos variados. Inclusive, recibió un mensaje que hacía referencia a que se trataba de un asunto ASAP y pensó que era de atención. No obstante, esas son las siglas del programa federal.
5. Debido a ello, el Querellado acudió al área para atender ambos asuntos de forma simultánea. Participó en la toma de decisiones, aclaración de aspectos técnicos en la primera (la que ocurría en la oficina del Director) y también participó en los procesos de validación y acreditación de la plataforma ASAP que ocurría en el área del Sub Director.
6. El Rector entró y salió de ambas reuniones en más de una ocasión.
7. En ambas reuniones se logró adelantar los proyectos prioritarios. En la primera se pudo establecer calendario, fechas y carácter prioritario para la ejecución del proyecto en que el contexto de la pandemia provocada por el COVID-19 tomaba mucha urgencia.
8. En la reunión sobre la plataforma ASAP, el equipo de trabajo logró acceder la plataforma y completar los trámites de forma exitosa. El Rector participó de los pasos de validación y fue orientado por la Sra. Guadalupe Rosario y el Sr. Torres Robles de los procesos hasta que se completaron los accesos. A raíz de ese logro, la Querellante mencionó que se comenzaron a felicitar entre sí.
9. Una vez se completan los accesos y se logra el éxito del proceso y el felicitarse, el Rector sale del área del escritorio del Sub Director. Pasa por la parte de frente del escritorio dónde se encontraba la Sra. Guadalupe Rosario. Realiza un movimiento y gesto de triunfo sumamente alegre y entusiasta por haber podido completar ambos proyectos y menciona la palabra ¡YES! En alta voz. Ello ocurre de espaldas a la Querellante, es decir, ambos se encontraban en direcciones opuestas. En ese proceso realizó movimiento con su cuerpo y chocó o rozó a la

Querellante. El incidente fue sumamente rápido y momentáneo.

10. La Querellante al sentir el impacto en su cuerpo empuja al Rector y se separa poniendo mayor distancia entre ambos y en alta voz le dice ¡Qué te pasa! Acto seguido se marcha del lugar.
11. El Rector permaneció en el área y atendió una llamada de videoconferencia de otro asunto hasta alrededor de las 3:34 pm cuando procede a marcharse.
12. La Querellante permaneció en el área del baño y se comunicó con la Sra. Carmen Calderón Quiñones para corroborar si el Rector se había marchado. La Sra. Calderón Quiñones le indicó que sí y entonces la Querellante procedió a regresar al área. Allí dialogó con el Director de Finanzas y el subdirector. Les explicó lo ocurrido y lo mal que se sentía. El Director le preguntó si quería hablar con el Rector, ella le contestó cuestionándole si era que se fuese a tomar unos tragos con éste. El Director de Finanzas le preguntó que si podía hacer algo para que se sintiese mejor.
13. La Querellante se ausentó del trabajo los dos días siguientes jueves y viernes 11 y 12 de marzo. Se comunicó con la Directora de Recursos Humanos y le contó lo sucedido. Se entrevistó con ésta el 16 de marzo de 2021. Además, le presentó un narrativo de lo ocurrido vía correo electrónico con fecha del 12 de marzo de 2021. Adicional a ello proporcionó la entrevista, acudió al PAE y presentó una declaración jurada sobre ello. Expresó que lo ocurrido fueron movimientos de índole sexual que no podían hacerse y que ello ocurría en el contexto de la emergencia nacional sobre violencia sexual.
14. Por su parte el Querellado explicó que ese día fue uno de suma importancia. Que comenzó con el que fuese vacunado con la vacuna de Pfizer, que lograran encaminar el proyecto de salones híbridos con un sistema robusto de tecnología y que lograsen resolver el acceso a la plataforma y fondos del programa ASAP. Que no es común que ocurran tantos logros en un solo día y que el equipo de trabajo se encuentre sumamente optimista, motivado, con metas y objetivos muy bien encaminados. Que eso provocó en él mucha alegría y entusiasmo por lo que hizo el gesto de triunfo expresando su alegría producto de los logros y dijo la palabra ¡YES! Que no recuerda haber chocado con la Querellante y menos aún que se tratase de movimiento o expresión de índole sexual.
15. Todos los entrevistados expresaron que no conocen de existencia de conductas previas del Rector de naturaleza sexual y/o con características de hostigamiento sexual.

16. Las oficinas de Sub Director y Director de Finanzas están contiguas con cristales en división de una y otras que permite que se puedan ver las áreas de cada una hacia la otra.
17. Ninguna de las personas entrevistadas salvo la Querellante, observó que existiese un roce, choque o junte de los cuerpos de ambos.
18. Las personas que observaron hacia el área una vez surge el incidente, vieron al Rector de espaldas a la Querellante y ésta también de espaldas. Es decir, en direcciones opuestas. No obstante, no observaron ningún contacto físico.
19. Las personas que tenían visión hacia el área incluyendo al Sub Director y el Director explicaron que en determinado momento el Rector estaba de espaldas cuando la Querellante menciona la conducta que describió como un baile.
20. La propia Querellante expresó que estaba de espaldas y que entendía que el Rector colocó todo su cuerpo sobre ella a pesar de éste también estar de espaldas (véase declaración jurada Querellante inciso 6). Además, mencionó lo anterior en su relato ante la UPRC “pero alega que no vio porque no tiene ojos detrás” véase reporte de la Sra. Sheila Sabat Cabán, Director Recursos Humanos de la UPRC de 16 de marzo de 2021.
21. Estando de espaldas el uno contra el otro es que se realiza la expresión del Rector y la posterior de la empleada de “que te pasa” y movimiento del Rector de celebración.
22. Inmediatamente la gerencia advino en conocimiento de la situación se tomaron medidas cautelares y de protección. El Rector fue instruido a no visitar el área y a la empleada se le puso a disposición los recursos de la UPRC, incluyendo el PAE, para atender la situación. Se inició una investigación y dado que se trata de la figura del Rector fue referido a la Administración Central para que prosiguiera el curso de la investigación.<sup>11</sup>

En su *Informe*, el Oficial Investigador concluyó lo siguiente:

...al evaluar el incidente, en el contexto en que ocurre tomando en consideración la totalidad de las circunstancias, habiendo tenido la oportunidad de entrevistar múltiples personas incluyendo al Querellante y a la Querellada de forma presencial, entendemos que no se configuraron los elementos de conducta constitutiva de hostigamiento sexual expresada por la Querellante conforme al estado de derecho vigente.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> *Id.*, a las págs. 27-30.

<sup>12</sup> *Id.*, a las págs. 44-45.

Expresó, además, que “[l]o ocurrido fue un evento muy lamentable y la gerencia debe tener en extremo prudencia y actuar con total corrección para que no existan dudas que laceren la imagen de la institución”.<sup>13</sup> Finalmente, el Oficial Investigador recomendó la desestimación de la Querrela presentada por la aquí recurrente.<sup>14</sup>

Recibido el *Informe [del] Oficial Investigador*, el 29 de abril de 2021, la directora de la Oficina de Asuntos Legales notificó una comunicación a la recurrente, mediante la cual expresó adoptar el Informe rendido por el Oficial Investigador, el cual lo hizo formar parte integral de la comunicación emitida. En la comunicación emitida decretó “...la desestimación de la querrela, así como el cierre y archivo de este asunto.”<sup>15</sup>

Inconforme, el 28 de mayo de 2021, la recurrente presentó *Escrito de apelación*, ante el Presidente de la Universidad de Puerto Rico.<sup>16</sup> La recurrente adujo que, de lo narrado por las personas entrevistadas durante la investigación podía concluirse que ninguna había observado los hechos alegados por la recurrente.<sup>17</sup> A raíz de ello, cuestionó que cómo era posible que se hubiese concluido en el informe rendido que no se había percibido que los testigos del área interpretasen conducta sexual de parte del Rector, cuando ellos no estuvieron presentes.<sup>18</sup> Consecuente a ello, solicitó la reactivación de la queja.<sup>19</sup>

Recibido el *Escrito de Apelación*, mediante *Orden* emitida el 2 de junio de 2021, la señora Anibelle Peterson Peguero, Directora Asociada de la Oficina de Asuntos Legales de la Administración Central de la Universidad de Puerto Rico, refirió el caso a la

---

<sup>13</sup> *Id.*, a la pág. 45.

<sup>14</sup> *Id.*, a la pág. 45.

<sup>15</sup> *Id.*, a las págs. 10-11.

<sup>16</sup> *Id.*, a las págs. 1-45.

<sup>17</sup> *Id.*, a la pág. 7.

<sup>18</sup> *Id.*, a las págs. 7-8.

<sup>19</sup> *Id.*, a la pág. 8.

licenciada Alondra M. Fraga Meléndez para que, en calidad de Oficial Examinadora, (en adelante, Oficial Examinadora Fraga Meléndez), evaluara los méritos de los señalamientos y remitiera un informe y recomendaciones a la Oficina del Presidente sobre los asuntos planteados, conforme la Certificación Núm. 35 (2018-2019) de la Junta de Gobierno, según enmendada, conocida como Reglamento sobre procedimientos apelativos administrativos de la Universidad de Puerto Rico.<sup>20</sup> Subsecuentemente, la Oficial Examinadora Fraga Meléndez, mediante *Orden* emitida el 8 de junio de 2021, requirió a la parte apelada a elevarle el expediente administrativo del caso en cuestión, así como que le concedió término para presentar la correspondiente contestación a la apelación incoada.<sup>21</sup> Posteriormente, el 22 de junio de 2021, el recurrido presentó su *Contestación a Apelación*.<sup>22</sup> En apretada síntesis, sostuvo que no había prueba de que hubiese ocurrido contacto alguno entre él y la recurrente, más, que de haber ocurrido, fue un contacto accidental.<sup>23</sup> Añadió que, conforme a la jurisprudencia y el derecho aplicable, ninguna persona razonable podía entender que los hechos imputados constituían hostigamiento sexual y, que tampoco hubo hostigamiento sexual por ambiente hostil.<sup>24</sup>

De ahí, el 14 de diciembre de 2021, la Oficial Examinadora Fraga Meléndez emitió un *Informe y Recomendación de la Oficial Examinadora*.<sup>25</sup> En su Informe, incluyó un recuento procesal y fáctico del caso ante nos, una discusión, así como una recomendación al Presidente de la Universidad de Puerto Rico. Del mismo se desprende que la Oficial Examinadora Fraga Meléndez concluyó lo siguiente:

---

<sup>20</sup> *Id.*, a la pág. 46.

<sup>21</sup> *Id.*, a la pág. 47.

<sup>22</sup> *Id.*, a las págs. 48-55.

<sup>23</sup> *Id.*, a la pág. 50.

<sup>24</sup> *Id.*, a las págs. 50-53.

<sup>25</sup> *Id.*, a las págs. 107-120.



Del expediente del caso que nos ocupa no surge evidencia alguna de la existencia de prejuicio, pasión parcialidad, o error manifiesto. Tampoco se logran derrotar las conclusiones del Informe del Oficial Investigador en cuanto a la naturaleza sexual del acto, y que fueran adoptadas por la Directora de la Oficina de Asuntos Legales de la Universidad de Puerto Rico. En efecto, la propia Apelante reconoció en más de una ocasión que no vio los sucesos porque se encontraba de espaldas al querellado. Según antes mencionado, esto no implica que se cuestione su percepción de hechos desde un punto de vista puramente subjetivo. No obstante, el análisis requerido por la ley y la jurisprudencia no se limita a la percepción exclusiva de una de las partes, sino que envuelve, a su vez, un criterio objetivo bajo un análisis de la totalidad de las circunstancias. Ni de los testimonios recibidos por el Oficial Investigador, ni del expediente, ni de la Apelación, surge evidencia – u ofrecimiento de ésta – que impugne las determinaciones adoptadas en cuanto a la naturaleza del acto.<sup>26</sup>

La Oficial Examinadora Fraga Meléndez concluyó, además, lo siguiente: “no vemos razón por la cual debemos intervenir. Por el contrario, del expediente surge un análisis ponderado de los planteamientos de la Apelante en las distintas etapas de la reclamación”.<sup>27</sup> Finalmente, la Oficial Examinadora Fraga Meléndez recomendó que se confirmara la desestimación de la queja, según determinado por la directora de la Oficina de Asuntos Legales el 29 de abril de 2021.

Subsecuentemente, el 20 de enero de 2022, notificada el 21 de enero de 2022, la Oficina del Presidente de la Universidad de Puerto Rico, por voz de la presidenta interina, emitió una *Resolución*<sup>28</sup>, notificada al día siguiente, mediante la cual, adoptó el *Informe y Recomendación de la Oficial Examinadora*<sup>29</sup>, del cual se desprende haber resaltado varias determinaciones de hechos emitidas por el Oficial Investigador<sup>30</sup>, así como que manifestó que no se lograron derrotar las conclusiones del mismo en cuanto a la

---

<sup>26</sup> *Id.*, a las págs. 119-120.

<sup>27</sup> *Id.*, a la pág. 120.

<sup>28</sup> *Id.*, a las págs. 121-124.

<sup>29</sup> *Id.*, a las págs. 107-120.

<sup>30</sup> Específicamente, las determinaciones de hechos 15-21. Apéndice de la recurrente, a las págs. 117-118.

naturaleza sexual del acto, que a su vez fueron adoptadas por la directora de la Oficina de Asuntos Legales<sup>31</sup>. Mediante su dictamen, se confirmó la determinación emitida mediante *comunicación*, el 29 de abril de 2021, emitida por la directora de la Oficina de Asuntos Legales, desestimando la queja por alegado hostigamiento sexual presentada por la aquí recurrente.<sup>32</sup>

En desacuerdo con lo allí resuelto, el 18 de febrero de 2022, la recurrente presentó *Escrito de Apelación* ante la Junta de Gobierno,<sup>33</sup> mediante el cual reprodujo las mismas alegaciones y reclamos incluidos en la apelación presentada ante el Presidente de la Universidad de Puerto Rico, el 28 de mayo de 2021.<sup>34</sup>

Recibido el *Escrito de Apelación*, mediante *Resolución* emitida el 2 de junio de 2021, se concedió término al recurrido para presentar su escrito en oposición.<sup>35</sup> De ahí, el recurrido presentó *Contestación a Apelación*,<sup>36</sup> en el que reiteró que no existía prueba de que hubiese ocurrido contacto alguno entre él y la recurrente<sup>37</sup> y, que ninguna persona razonable podía entender que los hechos imputados constituían hostigamiento sexual.<sup>38</sup>

Así las cosas, el 10 de noviembre de 2023, la Junta de Gobierno refirió la apelación a la licenciada María Soledad Ramírez Becerra, en calidad de Oficial Examinadora, (en adelante, Oficial Examinadora Ramírez Becerra), para que preparara un informe con recomendaciones.<sup>39</sup> De ahí, el 19 de diciembre de 2022, la Oficial Examinadora Ramírez Becerra emitió un *Informe de la Oficial Examinadora*.<sup>40</sup>

---

<sup>31</sup> Apéndice de la recurrente a la pág. 119.

<sup>32</sup> *Id.*, a las págs. 122-123.

<sup>33</sup> *Id.*, a las págs. 62-124.

<sup>34</sup> *Id.*

<sup>35</sup> Apéndice de la recurrente a la pág. 125.

<sup>36</sup> Apéndice de la recurrente a las págs. 126-136. Cabe destacar que la *Contestación a Apelación* no contiene la fecha en la cual fue suscrita o presentada.

<sup>37</sup> Apéndice de la recurrente a la pág. 130.

<sup>38</sup> *Id.*

<sup>39</sup> *Id.*, a la pág. 137.

<sup>40</sup> *Id.*, a las págs. 141-171.

Del *Informe de la Oficial Examinadora* se desprenden dieciocho (18) *Determinaciones de Hecho basadas en la totalidad del expediente administrativo*<sup>41</sup>, así como conclusiones de derecho<sup>42</sup>.

Las determinaciones de hechos, emitidas por la Oficial Examinadora Ramírez Becerra fueron las siguientes:

1. Para la fecha de los hechos alegados que nos ocupan, la Apelante se desempeñaba como Sub-directora de la Oficina de Presupuesto de la UPRC y contaba con 51 años de edad. (Refiérase a Declaración Jurada de la Apelante, Anejo 4 de Investigación, párrafo 2 y narrativo de entrevista de la Directora ORH UPRC, Anejo 1 de la Investigación, página 2, último párrafo). Esta trabaja en el área de presupuesto y finanzas y, en el pasado, había ocupado la posición de Directora de la Oficina de Presupuesto de la UPRC por un período de doce (12) años. (Refiérase a Apelación a la JG, pág. 3, 1er párrafo, obrante en el expediente administrativo).
2. La Apelante se encontraba trabajando desde las Oficinas de Finanzas de la UPRC. (Refiérase a Informe OI, a la pág. 4, 1er párrafo, 2da oración, Anejo 1, obrante en el expediente administrativo).
3. En la Oficina de Finanzas de encuentra la Oficina del Director de Finanzas y la Oficina del Sub-Director de Finanzas, una contigua a la otra, con cristales entre ambas. (Refiérase a Informe OI, a la pág. 4, 1er párrafo, lera oración, Anejo 1, obrante en el expediente administrativo).
4. El 12 de marzo del 2021[,] la Apelante presentó una queja ante la Directora ORH-I UPRC. Esta se basó en un incidente alegadamente ocurrido el 10 de marzo del 2021, mientras ella se encontraba en la Oficina del Sub-Director de Finanzas, junto con este y el Rector, justo al lado de la Oficina del Director de Finanzas, donde se encontraba este y otros empleados, todos los cuales que formaban un equipo de trabajo. Alega la Apelante que ella estaba asistiendo en la solución de un asunto que la Oficina de Finanzas llevaba intentando resolver desde hacía meses relacionado con un acceso a una plataforma titulada "ASAP", para tramitar una propuesta federal del Departamento de Justicia que le permitiría allegar fondos a la UPRC. La Apelante aduce que ese día, cuando, luego de varias horas de estar intentando, se logra exitosamente acceder la plataforma ASAP, se originó una celebración entre todo el equipo de trabajo presente, y en medio ello, el Rector tuvo un contacto con su espalda con la espalda de ella, el cual ella consideró que era índole sexual, por lo cual se separó del Rector de inmediato,

<sup>41</sup> *Id.*, a las págs. 149-155.

<sup>42</sup> *Id.*, a las págs. 155-164.

le increpó al Rector que qué le pasaba y abandonó el lugar. La Apelante alegó que se trataba de una situación que *"le ha generado mucha ansiedad y stress"*. (Refiérase a declaración jurada de la Apelante, Anejo 4 de la investigación).

5. La Apelante aseguró que nunca antes había tenido incidentes con el Rector. (Refiérase a Informe OI, a la pág. 5, último párrafo, última oración, Anejo 1, obrante en el expediente administrativo).
6. Evaluada la situación y luego de entrevistar a la Apelante, la Directora ORH UPRC refirió el asunto a la DOALAC el 16 de marzo del 2021. (Refiérase a Informe de OI, a la pág. 2, 2do párrafo, Anejo 1, obrante en el expediente administrativo).
7. En la misma fecha, la DOALAC asignó al licenciado Charlotten para que actura [sic] como OI, investigara los hechos y rindiera un Informe con sus recomendaciones. (Refiérase a comunicación del OI a la DOALAC del 30 de marzo del 2021, Anejo 7 de investigación).
8. Iniciado el proceso investigativo, el OI entrevistó a la Apelante y al Rector, así como a los siguientes seis (6) testigos, luego de haber sido debidamente citados para ello: el Director de Finanzas, el Sub-Director de Finanzas, la Directora ORH UPRC, el Sr. Cruz Reyes, el Ing. Acosta Batista y la Sra. Calderón. (Refiérase a Citaciones, Anejo 2 de Investigación, e Informe del OI, Anejo 1 del expediente administrativo, pág. 2, párrafo 2).
9. Estos rindieron su versión sobre lo sucedido. Además, el OI recopiló declaraciones juradas de la Apelante y el Rector y dos (2) croquis del área de los hechos, uno preparado, por la Apelante, y otro, por el testigo, Sub-Director de Finanzas. (Refiérase a Informe del OI, a las págs. 9, Anejo 1 del expediente administrativo, y Anejos 3-6 de Investigación).
10. Agotado dicho proceso investigativo, el OI rindió un informe, conteniendo determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, en el cual arribó a la conclusión de que el incidente del cual la Apelante se quejó, dentro de las circunstancias en que ocurrió y bajo una [sic] análisis subjetivo y objetivo, no constituyó hostigamiento sexual bajo la modalidad de ambiente hostil en el empleo. En su consecuencia, el OI recomendó que se desestimara la queja y no se formularan cargos al Rector por hostigamiento sexual. (Refiérase a Informe del OI, Anejo 1 de expediente administrativo).
11. Entre las determinaciones de hecho pertinentes, el OI arribó a las siguientes:

[. . .]<sup>43</sup>

12. Basado en las anteriores determinaciones de hecho, entre otras, y el derecho y la reglamentación sobre la política de hostigamiento sexual aplicable, el OI concluyó, entre otros, que “[D]e los hechos se desprende que no existe prueba de patrones de conducta ni con la Querellante ni con otros empleados. No existen comentarios, miradas insinuantes, u otras modalidades...Existía un ambiente de celebración en el área por los logros obtenidos. Aspecto que mencionaron los entrevistados incluyendo a la Querellante...Cuando se genera el incidente ambos, Querellante y Querellado, estaban en posiciones contrarias por lo que observar lo que ocurrió era difícil para ambos. El suceso alegado fue rápido y no fue un proceso continuo o prolongado. Ocurrió en la presencia de múltiples personas tanto en el área inmediata, así como el área contigua del Director de Finanzas. El lugar daba acceso directo a la oficina continua con la presencia de varios funcionarios de la Universidad... Al examinar la evidencia disponible no existen factores suficientes para identificar que se tratase de una conducta de connotación o índole sexual. Si bien hubo movimiento de parte de (sic) Rector y presumiblemente algún impacto a la Querellante en ese momento de celebración, no percibimos que los testigos del área interpretasen conducta sexual de parte del Rector. Si bien es cierto que un incidente por sí solo puede ser suficiente, el incidente debe reunir al menos las características de los hechos alegados. No existe frecuencia; lo alegado fue en presencia de múltiples personas; es necesario ubicar el alegado acto en el contexto de tiempo, lugar y personas presentes; y no existe duda de que había entusiasmo y ambiente de celebración por los logros del equipo de trabajo.” (Refiérase a Informe OI, Parte E, Conclusiones de Derecho, págs. 32 y 33, párrafos 7-10, Anejo 1 obrante en el expediente administrativo, énfasis nuestro).
13. Referido el Informe del OI a la DOALAC, esta emitió una resolución, acogiendo dicho Informe en su totalidad, por lo cual desestimó la queja presentada por la Apelante. Copia de dicha resolución fue notificada a la Apelante el 29 de abril del 2021. (Refiérase a comunicación de la DOALAC a la Apelante del 29 de abril del 2021, Anejo 1, obrante en el expediente administrativo).
14. La Apelante, inconforme, recurrió oportunamente de la resolución de la DOALAC ante el Presidente, alegando que el OI había errado en su conclusión. Esencialmente, la Apelante adujo, como único señalamiento de error, que, “la Universidad de Puerto Rico desestima la queja de la Apelante, a

---

<sup>43</sup> Refiérase a las determinaciones de hechos número 8 a la 22, consignadas por el Oficial Investigador en su Informe [del] Oficial Examinador, citadas en las páginas 4 y 6 de este dictamen.

*pesar de que el licenciado Allen Charlotten Rivera, como parte del recuento que realiza en su Informe, afirma que “presumiblemente (hubo) algún impacto a la Querellante” por parte del Rector del Recinto de Carolina, pero recomienda la desestimación de la queja porque “...no percibimos que los testigos del área interpretaran conducta sexual de parte del Rector”. Es decir, en el balance de intereses, y luego de sopesar la prueba recopilada, tuvo más peso la impresión que pudo haber tenido una (sic) tercero bajo la supervisión directa del Rector, que lo alegado por la Apelante.” La Apelante alegó[,] además[,] lo siguiente: “[L]a decisión tomada tiene el efecto de impedir que se procese adecuadamente las contenciones de la Apelante contra el Rector, quien según el propio Informe, sí tuvo un acercamiento e impacto contra el cuerpo de la Apelante de manera no consentida. Tiene el efecto también de desalentar la radicación de quejas por hostigamiento sexual, al imponer una humillación adicional a víctimas de hostigamiento sexual, al decirles que lo que ocurrió no ocurrió, porque terceros no percibieron que eso hubiera ocurrido.” (Refiérase a Apelación ante el Presidente, a la pág. 2, 1er párrafo, (énfasis suplido). Basada en dicho planteamiento de error, la Apelante solicitó se dejara sin efecto la determinación de la DOALAC, ordenando la reactivación de la querrela de manera que se procesara la misma con todas las garantías a favor de la Apelante. (Refiérase a Apelación ante el Presidente, Anejo 1 de expediente administrativo, a la pág. 8, Conclusión y Súplica).*

15. A lo anterior, el rector de la UPRC contestó, negando el incidente alegado debido a que nadie vio lo relatado por la Apelante, y que aun los dos (2) testigos que se encontraban de frente al lugar de los hechos, el Sub-Director de Finanzas y la Sra. Carmen Calderón, indicaron que no pasó nada. Esta adujo que varias personas vieron al Rector celebrar, pero nadie vio el contacto alegado entre [él] y la Apelante. Sostuvo que aun asumiendo que dicho incidente hubiera ocurrido, dicho incidente aislado, en la manera en que ocurrió el cual fue un contacto accidental de espalda a espalda, en medio de una reunión frente a empleados, sin nada más, no era constitutivo de hostigamiento sexual en su modalidad de ambiente hostil. Basado en esto, el doctor Meza arguyó que no había manera de sostener las alegaciones de la Apelante ante dos (2) personas que se tropezaron. (Refiérase a Contestación a Apelación de la UPRC del 22 de junio del 2021, Anejo 6 del expediente administrativo). Basado en lo anterior, el Rector de la UPRC, doctor Meza, solicitó declarara No Ha Lugar la apelación.
16. Tras el asunto ser referido a la OEP para su evaluación y recomendaciones, esta, por medio de un Informe escrito, conteniendo determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, concluyó que los hechos investigados por el OI, tal como surgen de[l]

informe del OI y de la totalidad del expediente, merecían entero crédito. Además, la OEP sostuvo que, conforme al derecho aplicable, bajo el análisis subjetivo y objetivo efectuado por el OI, no se justificaba se dejara sin efecto la determinación de la DOALAC de desestimar la queja en cuestión. Al así resolver, la OEP determinó lo siguiente:

*“[n]o surge evidencia alguna de la existencia de prejuicio, pasión, parcialidad o error manifiesto. Tampoco se logran derrotar las conclusiones del Informe del Oficial Investigador en cuanto a la naturaleza sexual del acto y que fueran adoptadas por la directora de la Oficina de Asuntos Legales de la Universidad de Puerto Rico. En efecto, la propia Apelante reconoció en más de una ocasión que no vio los sucesos porque se encontraba de espaldas al querellado. Según antes mencionado, esto no implica que se cuestione su percepción de lo[s] hechos desde un punto de vista puramente subjetivo. No obstante, el análisis requerido por la ley y la jurisprudencia no se limita a la percepción exclusiva de una de las partes, sino que envuelve, a su vez, un criterio objetivo bajo un análisis de la totalidad de las circunstancias. Ni de los testimonios recibidos por el Oficial investigador (OI), ni del expediente, ni de la Apelación, surge evidencia -u ofrecimiento de esta-que impugne las determinaciones adoptadas en cuanto a la naturaleza del acto.”*

Por lo que, a base del análisis ponderado de los planteamientos de la Apelante en las distintas etapas de la reclamación, la OEP concluyó que procedía que se sostuviera la decisión de la DOALAC de desestimar la queja de la Apelante. Basada en lo anterior, la OEP recomendó se confirmara la resolución de la DOALAC del 29 de abril del 2021, desestimando la queja de la Apelante. (Refiérase a Informe de la OEP del 14 de diciembre del 2021, Anejo 11 obrante en el expediente administrativo, énfasis nuestro).

17. La Presidenta Interina, tras acoger el Informe de la OEP en su totalidad, emitió Resolución confirmando el dictamen de la DOALAC de desestimar la queja de la Apelante. Copia de dicha Resolución fue archivada y notificada a las partes el 20 de enero del 2022. (Refiérase a Resolución de la Presidenta Interina del 20 de enero del 2021, Anejo 11 obrante en el expediente administrativo).
18. Inconforme con dicha determinación, la Apelante recurre ante esta JG, reiterando el mismo planteamiento de error alegado ante la Oficina del Presidente. Basada en dicho reiterado planteamiento, la Apelante solicita se deje sin efecto la decisión de la Presidenta Interina de confirmar la determinación de la DOALAC de desestimar, tras agotado un proceso investigativo, su queja por hostigamiento sexual y se continúen,

por los hechos alegados, los procesos a su favor y en contra del Rector. (Refiérase a Apelación ante la JG, obrante en el expediente administrativo).

En su *Informe*, la Oficial Examinadora Ramírez Becerra recomendó a la Junta de Gobierno que se declarara sin lugar la apelación interpuesta por la aquí recurrente y se confirmara la decisión de la Resolución de la Presidenta Interina, Dra. Mayra Olavarría Cruz, emitida el 20 de enero de 2022. En su consecuencia, recomendó que se sostuviese la determinación emitida mediante *comunicación* el 29 de abril de 2021, por la directora de la Oficina de Asuntos Legales de la Administración Central, licenciada Soniemi Rodríguez Dávila (en adelante, directora de la Oficina de Asuntos Legales), tras haberse agotado un proceso informal investigativo conforme lo establece la *Política Institucional contra el Hostigamiento Sexual de la Universidad de Puerto Rico*, Certificación Núm. 130 (2014-2015) de la Junta de Gobierno. La Oficial Examinadora Ramírez Becerra concluyó que la directora de la Oficina de Asuntos Legales “tras finalizada la investigación de la queja por un [Oficial Investigador] y contando con un informe producto de dicha investigación, desestimó razonablemente la queja de la Apelante contra el Rector.”<sup>44</sup> Expresó, además, que “[d]icha decisión fue una razonable, producto de un proceso investigativo que gozó de todas las garantías procesales y sustantivas”.<sup>45</sup> En su *Informe*, también concluyó que “... la decisión es una razonable y legal que se encuentra sostenida por la totalidad de la prueba obrante en el expediente administrativo, por lo que no se debe intervenir con el juicio emitido por la [directora de la Oficina de Asuntos Legales] ni las determinaciones alcanzadas por el [Oficial Examinador] en que se basó la misma”.<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> Apéndice de la recurrente a la pág. 169.

<sup>45</sup> *Id.*

<sup>46</sup> *Id.*



Recibido el Informe de la Oficial Examinadora Ramírez Becerra, el 26 de enero de 2023, notificada el 8 de febrero de 2023, la Junta de Gobierno emitió la *Decisión de Apelación* objeto del presente recurso.<sup>47</sup> De acuerdo con la *Decisión de Apelación*, la Junta de Gobierno adoptó el *Informe de la Oficial Examinadora*<sup>48</sup> a los fines de establecer los fundamentos de su determinación. A tales efectos, luego de considerar la recomendación del Comité de Apelaciones, Ley y Reglamento, acordó lo siguiente:

Declarar Sin Lugar la apelación interpuesta y confirmar la Resolución de la entonces presidenta interina, Dra. Mayra Olavarría Cruz del 20 de enero de 2022.

Los fundamentos para esta determinación están contenidos en el Informe de la Oficial Examinadora, el cual se adopta.<sup>49</sup>

Inconforme con lo allí determinado, el 24 de febrero de 2023, la recurrente presentó *Moción urgente de reconsideración y en solicitud de que se ordene que se inicie todo el proceso de investigación nuevamente por conflicto de interés*.<sup>50</sup> En su escrito, la recurrente insistió en que, a base de los testimonios de las personas entrevistadas, podía concluirse que ninguna había observado los hechos alegados<sup>51</sup>, por lo que nuevamente cuestionó la conclusión del Oficial Investigador en cuanto a que no se había percibido que los testigos del área interpretasen conducta sexual de parte del Rector, en tanto ellos no estuvieron presentes.<sup>52</sup> De igual forma, la recurrente alegó que desde el inicio del proceso, se había llamado la atención sobre “diversos asuntos de carácter éticos” por parte del recurrido durante el proceso de investigación y, que los mismos habían sido ignorados.<sup>53</sup> En lo específico, manifestó que para la fecha del 10 de agosto de 2021, la licenciada Jannell M. Santana

---

<sup>47</sup> Apéndice de la recurrente a las págs. 138-171.

<sup>48</sup> *Id.*, a las págs. 141-171.

<sup>49</sup> Apéndice de la recurrente a la pág. 139.

<sup>50</sup> *Id.*, a las págs. 172-194.

<sup>51</sup> *Id.*, a las págs. 176-177.

<sup>52</sup> *Id.*, a la pág. 177.

<sup>53</sup> *Id.*, a la pág. 172.

Andino, Presidenta de la Hermandad de Empleados Exentos No Docentes de la Universidad de Puerto Rico, (en adelante, Presidenta de la HEEND), cursó una carta a la entonces Presidenta Interina de la UPR, la doctora Mayra Olavarría, (en adelante, Presidenta Interina de la UPR), informándole que tres (3) de los testigos que fueron entrevistados por el Oficial Investigador en el curso de su investigación, y que no estuvieron presentes durante los alegados hechos de hostigamiento sexual, fueron compensados económicamente luego de haber testificado a favor del recurrido.<sup>54</sup> Indicó que, al no recibir respuesta, la Presidenta de la HEEND envió una segunda comunicación a la Presidenta Interina de la UPR, el 1<sup>ro</sup> de febrero de 2022, y que también fue ignorada.<sup>55</sup> Sostuvo que, posteriormente, el 8 de agosto de 2022, una tercera comunicación fue enviada por la Presidenta de la HEEND al Presidente de la Universidad de Puerto Rico, doctor Luis Ferrao Delgado, (en adelante, Presidente de la UPR), y la misma tampoco fue contestada.<sup>56</sup>

En adición, indicó haber tomado conocimiento sobre la contratación del Oficial Investigador, licenciado Charlotten Rivera, por el recurrido, para realizar funciones como oficial examinador en el recinto de la UPR que dirige el recurrido.<sup>57</sup> A raíz de todo lo anterior, y “ante los serios actos de parcialidad”, solicitó que se reconsiderara la determinación.<sup>58</sup>

Conforme surge de los autos, la solicitud de reconsideración fue rechazada de plano, conforme establece la sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto

---

<sup>54</sup> *Id.* Véase, además, la comunicación enviada por la Presidenta de la HEEND a la Presidenta Interina de la UPR, a las pág. 179-180.

<sup>55</sup> Apéndice de la recurrente, a la pág. 173. Véase también, segunda comunicación remitida por la Presidenta de la HEEND a la Presidenta Interina de la UPR, a la pág. 184.

<sup>56</sup> Apéndice de la recurrente, a la pág. 173. Véase también, comunicación remitida por la Presidenta de la HEEND al Presidente de la UPR, a las págs. 185-186.

<sup>57</sup> Apéndice de la recurrente, a la pág. 173.

<sup>58</sup> *Id.*, a la pág. 177-178.

Rico (en adelante, LPAUG)<sup>59</sup>. Es decir, la Junta de Gobierno no actuó sobre la solicitud de reconsideración presentada por la recurrente en el término que dispone la LPAUG. Así las cosas, el 10 de abril de 2023, compareció ante nos la recurrente, mediante un recurso de *revisión administrativa*, en el cual esgrimió la comisión de dos (2) errores cometidos por la Junta de Gobierno, a saber:

Erró la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico, al declarar sin lugar la Apelación interpuesta por la Apelante contra el Rector del Recinto de Carolina de la Universidad de Puerto Rico, Dr. José I. Meza Pereira, por un caso de hostigamiento sexual en el empleo, en donde el Rector contrató al Oficial Examinador que investigó su caso de hostigamiento sexual, Lcdo. Charlotten, estando el proceso apelativo de su caso pendiente de adjudicación, y otorgó beneficios económicos a quienes testificaron a su favor en el proceso investigativo llevado a cabo por el Lcdo. Charlotten.

Erró la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico, al declarar sin lugar la Apelación interpuesta por la Apelante, a pesar de haber existido, según conclusión del propio Informe del Oficial Investigador, un suceso lamentable que generó una situación seria y compleja que afectó a la empleada.

El 8 de mayo de 2023, compareció el señor José I. Meza Pereira (en adelante, recurrido) mediante escrito intitulado *Contestación a recurso de revisión administrativa*. Por su parte, el 9 de junio de 2023, compareció la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico, mediante escrito intitulado *Oposición a: recurso de revisión administrativa*.

Examinado el recurso presentado y contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, nos encontramos en posición de resolver.

## II

### **A. Revisión Judicial**

El artículo 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico<sup>60</sup> otorga la competencia apelativa al

---

<sup>59</sup> 3 LPRa sec. 9655.

<sup>60</sup> Ley Núm. 201-2003 (4 LPRa sec. 24y(c)).

Tribunal de Apelaciones para revisar las decisiones, órdenes y resoluciones finales de las agencias administrativas.<sup>61</sup> La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin delimitar la discreción de los organismos administrativos, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable.<sup>62</sup> Esta doctrina dispone que corresponde a los tribunales examinar si las decisiones de las agencias administrativas fueron tomadas dentro de los poderes delegados y si son compatibles con la política pública que las origina.<sup>63</sup> A esos efectos, la revisión judicial comprende tres (3) aspectos: (i) la concesión del remedio apropiado; (ii) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y, (iii) la revisión completa de las conclusiones de derecho.<sup>64</sup>

El Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, Tribunal Supremo) ha establecido que el derecho a una notificación adecuada concede a las partes la oportunidad de tomar conocimiento real de la acción tomada por la agencia. Además, otorga a las personas cuyos derechos pudieran quedar afectados, la oportunidad para decidir si ejercen los remedios que la ley les reserva para impugnar la determinación.<sup>65</sup>

Dentro de este marco, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que los tribunales apelativos, al ejercer su función revisora, deben conceder una gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados.<sup>66</sup> Por un lado, el Alto Foro ha enfatizado que los tribunales, aplicando el criterio

---

<sup>61</sup> *Asoc. Condómines v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843, 847 (2014).

<sup>62</sup> *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011). *Empresas Ferré v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

<sup>63</sup> *Rolón Martínez v. Caldero López*, 201 DPR 26, 35 (2018).

<sup>64</sup> *Batista, Nobre v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 217 (2012), citando a *Asoc. Fcias v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279-280 (1999).

<sup>65</sup> *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Municipio de San Juan*, 140 DPR 24 (1996).

<sup>66</sup> *Rolón Martínez v. Caldero López*, *supra*. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, *supra*, 940.

de razonabilidad y deferencia, no alterarán las determinaciones de hechos de las agencias, siempre que surja del expediente administrativo evidencia sustancial que las sustente.<sup>67</sup>

Igualmente, las determinaciones de los entes administrativos tienen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales deben respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas.<sup>68</sup> A la luz de esto, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados.<sup>69</sup> Ahora bien, esta deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas cede en algunas situaciones: (i) cuando la decisión no esté basada en evidencia sustancial; (ii) cuando la agencia haya errado en la aplicación de la ley; (iii) cuando su actuación resulte ser arbitraria, irrazonable o ilegal; y (iv) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales.<sup>70</sup>

El Alto Foro ha dispuesto que las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el Tribunal, si se basan en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad.<sup>71</sup> La evidencia sustancial es "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión".<sup>72</sup> Dicho análisis requiere que la evidencia sea considerada en su totalidad, esto es, tanto la que sostenga la decisión administrativa como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido.<sup>73</sup>

---

<sup>67</sup> *Rolón Martínez v. Caldero López*, supra. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II.*, supra, 940.

<sup>68</sup> *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008).

<sup>69</sup> *Id.*

<sup>70</sup> *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012), citando a *Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, supra.

<sup>71</sup> *Batista, Nobre v. Jta. Directores*, supra, 216, citando a *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 511-512 (2011). *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387, 397-398 (1999).

<sup>72</sup> *Id. Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

<sup>73</sup> *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 437 (1997).

Ello implica que, de existir un conflicto razonable en la prueba, debe respetarse la apreciación de la agencia.<sup>74</sup> Además, la norma de prueba sustancial se sostiene en la premisa de que son las agencias las que producen y determinan los hechos en los procesos administrativos y no los tribunales.<sup>75</sup>

Debido a la presunción de regularidad y corrección de los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas, quien alegue ausencia de evidencia sustancial tendrá que presentar prueba suficiente para derrotar esta presunción, no pudiendo descansar en meras alegaciones.<sup>76</sup> Para ello, deberá demostrar que existe otra prueba en el expediente, que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.<sup>77</sup>

Si la parte afectada no demuestra la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca o menoscabe el valor de la evidencia impugnada, el Tribunal respetará las determinaciones de hecho y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo.<sup>78</sup> En cambio, las conclusiones de derecho son revisables en todos sus aspectos.<sup>79</sup> De esta manera, los tribunales, al realizar su función revisora, están compelidos a considerar la especialización y la experiencia de la agencia con respecto a las leyes y reglamentos que administra.<sup>80</sup> Así pues, si el punto de derecho no conlleva

---

<sup>74</sup> *Hilton v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953).

<sup>75</sup> *OCS v. Triple-S*, 191 DPR 536, 554 (2014). Fernández Quiñones, *Derecho administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra ed., Colombia, Ed. Forum, 2013.

<sup>76</sup> *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

<sup>77</sup> *Gutiérrez Vázquez v. Hernández*, 172 DPR 232, 245 (2007).

<sup>78</sup> *Otero v. Toyota*, supra.

<sup>79</sup> *García Reyes v. Cruz Auto corp.*, supra, 894.

<sup>80</sup> *Asoc. Vec. de H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75-76 (2000).

interpretación dentro del marco de la especialidad de la agencia, entonces el mismo es revisable sin limitación.<sup>81</sup>

Sin embargo, aun cuando el Tribunal tiene facultad para revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de una agencia, se ha establecido que ello no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta para descartarlas libremente.<sup>82</sup> Si del análisis realizado se desprende que la interpretación que hace una agencia de su reglamento o de la ley que viene llamada a poner en vigor resulta razonable, el Tribunal debe abstenerse de intervenir.<sup>83</sup>

### **B. Reglamento Sobre los Procedimientos Apelativos Administrativos de la Universidad de Puerto Rico**

El Reglamento sobre los Procedimientos Apelativos Administrativos de la Universidad de Puerto Rico<sup>84</sup>, (en adelante, Reglamento-UPR), establece el procedimiento a seguir en los procedimientos apelativos administrativos, para adjudicar una apelación presentada ante una decisión o resolución de una autoridad universitaria.<sup>85</sup> El Reglamento-UPR establece que una apelación dará inició cuando se radique el correspondiente escrito ante la autoridad apelativa correspondiente, dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que fue notificada la decisión.<sup>86</sup> En lo pertinente a la jurisdicción de la autoridad apelativa, el Reglamento-UPR dispone que el Presidente de la Universidad tendrá jurisdicción para atender apelaciones interpuestas ante una decisión o resolución emitida por un rector o un director.<sup>87</sup> Mientras, la Junta de Gobierno tendrá jurisdicción parta atender las apelaciones presentadas ante una determinación

---

<sup>81</sup> *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450, 461 (1997).

<sup>82</sup> *Federation Des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007). *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012).

<sup>83</sup> *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 357 (2005).

<sup>84</sup> Reglamento de Procedimientos Apelativos Administrativos, Certificación Núm. 35, 13 de junio de 2011.

<sup>85</sup> *Id.*, Artículo 4.

<sup>86</sup> *Id.*, Artículo 11(A).

<sup>87</sup> *Id.*, Artículo 9(C).

emitida por el Presidente de la UPR, la Junta Universitaria, la Junta de Retiro o, la Junta de Apelaciones del Personal No Docente del Sistema Universitario.<sup>88</sup>

En el caso de una resolución u orden, parcial o final, emitida por la Junta de Gobierno, con relación a la apelación presentada, cualquiera de las partes podrá solicitar la reconsideración dentro del plazo de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de la notificación de dicha resolución u orden.<sup>89</sup> La Junta de Gobierno deberá considerarla la misma dentro de los quince (15) días de haberse presentado.<sup>90</sup> Si la Junta de Gobierno rechaza de plano, o no actuare dentro de dicho término sobre la solicitud de reconsideración, la parte podrá solicitar la revisión judicial y, el término para ello comenzará a decursar a partir de la notificación de la denegatorio o, desde que expire el término de quince (15) días.<sup>91</sup> El término para presentar la revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones es de treinta (30) días.<sup>92</sup>

### **C. Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo**

La Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como la Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el empleo (en adelante, Ley Núm. 17-1988), fue adoptada con el propósito de fortalecer la legislación vigente sobre hostigamiento sexual, de manera que tal componente particular del discrimen por razón de sexo fuese expresamente prohibido y, quedara explícitamente establecido como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.<sup>93</sup> A tenor, la referida ley, en su Artículo 3, define el hostigamiento sexual en el empleo como “cualquier tipo de

---

<sup>88</sup> *Id.*, Artículo 9(D).

<sup>89</sup> *Id.*, Artículo 29(B)(1).

<sup>90</sup> *Id.*, Artículo 29 (B)(2).

<sup>91</sup> *Id.*

<sup>92</sup> *Id.*, Artículo 29(D).

<sup>93</sup> *Caballer Rivera v. Adriel Toyota*, 200 DPR 120, 126 (2018), citando el Informe Conjunto del P. del C. 1437, 10ma Asamblea Legislativa, 4ta Sesión Ordinaria (23 de marzo de 1988), pág. 9.



acercamiento sexual no deseado, requerimientos de favores sexuales y cualquier otra conducta verbal o física de naturaleza sexual”, cuando ocurren una o más de las siguientes circunstancias:

- (a) Cuando el someterse a dicha conducta se convierte de forma implícita o explícita en un término o condición del empleo de una persona.
- (b) Cuando el sometimiento o rechazo a dicha conducta por parte de la persona se convierte en fundamento para la toma de decisiones en el empleo o respecto del empleo que afectan a esa persona.
- (c) Cuando esa conducta tiene el efecto o propósito de interferir de manera irrazonable con el desempeño del trabajo de esa persona o cuando crea un ambiente de trabajo intimidante hostil u ofensivo.<sup>94</sup>

Del artículo citado, se desprende que el hostigamiento sexual en el empleo posee dos modalidades.<sup>95</sup> Los incisos (a) y (b) hacen referencia a la modalidad de hostigamiento equivalente o *quid pro quo*<sup>96</sup>, en el que “los patronos acondicionan las oportunidades y los beneficios del empleado a cambio de favores sexuales.”<sup>97</sup> Mientras, y en lo que nos concierne, el inciso (c) alude al hostigamiento sexual que crea un ambiente hostil o intimidante.<sup>98</sup> Esta modalidad ocurre cuando la conducta sexual hacia una persona interfiere irrazonablemente con el desempeño de su trabajo o crea un ambiente laboral intimidante, hostil u ofensivo.<sup>99</sup>

Ahora bien, para establecer un caso *prima facie* de hostigamiento sexual por ambiente hostil, la parte promovente debe probar que ha ocurrido más de un incidente de conducta sexual ofensiva.<sup>100</sup> A tales efectos, “un acto aislado o un mero “piropo”, aunque pudiera ser no deseado, no origina una causa de acción bajo

<sup>94</sup> 29 LPRA sec. 155b.

<sup>95</sup> *Ortiz González v. Burger King de Puerto Rico*, 189 DPR 1, 19 (2013); *Albino v. Angel Martínez Inc.*, 171 DPR 457, 471 (2007); *Delgado Zayas v. Hosp. Int. Med. Avanzada*, 137 DPR 643, 653 (1994).

<sup>96</sup> *Id.*, *Rosa Maisonet v. ASEM*, 192 DPR 368, 381 (2015).

<sup>97</sup> *Delgado Zayas v. Hosp. Int. Med. Avanzada*, *supra*.

<sup>98</sup> *Ortiz González v. Burger King de Puerto Rico*, *supra*; *Albino v. Angel Martínez Inc.*, *supra*; *Delgado Zayas v. Hosp. Int. Med. Avanzada*, *supra*.

<sup>99</sup> *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 664 (2017); *Rosa Maisonet v. ASEM*, *supra*; *Ortiz González v. Burger King de Puerto Rico*, *supra*, pág. 20; *Albino v. Angel Martínez Inc.*, *supra*, pág. 472.

<sup>100</sup> *In re Robles Sanabria*, 151 DPR 483, 500 (2000), citando a R.E. Ortega Vélez, *Hostigamiento Sexual en el Empleo*, San Juan, Ed. Scisco, 1998, pág. 21.

esta modalidad.”<sup>101</sup> En otras palabras, para que se configure la modalidad de hostigamiento sexual por ambiente hostil, se requiere una multiplicidad de actos de índole sexual que, en conjunto, creen un ambiente abusivo y hostil.<sup>102</sup>

En adición, el Tribunal Supremo ha expresado que “la conducta constitutiva de hostigamiento debe ser lo suficientemente severa y ofensiva como para alterar las condiciones del empleo y crear un ambiente de trabajo abusivo. Este examen debe realizarse tomando en consideración factores como la naturaleza de la conducta alegada, su frecuencia e intensidad, el contexto en el que ocurre, su duración, y la conducta y circunstancias personales de la alegada víctima.”<sup>103</sup> A tenor, la Ley Núm. 17-1988 dispone que para determinar si una conducta en el empleo constituye hostigamiento sexual, en cualquiera de sus dos (2) modalidades, se deberá hacer considerando la totalidad de las circunstancias y los hechos particulares de cada caso.<sup>104</sup>

Sobre lo mismo, nuestro Alto Foro ha resuelto que el acto constitutivo de hostigamiento sexual que genera un ambiente hostil o intimidante no puede evaluarse únicamente en función de la percepción de una de las partes involucradas.<sup>105</sup> A raíz de ello, para determinar si una conducta se considera hostigamiento sexual por ambiente hostil, “es necesario analizar todas las circunstancias en que ocurrieron los hechos.”<sup>106</sup> Por lo que resulta que, todo análisis de lo que constituiría hostigamiento sexual no puede ser meramente

---

<sup>101</sup> *In re Robles Sanabria*, 151 DPR 483, 500 (2000); *Heelan v. Johns Manville Corp.*, 451 F. Supp. 1382, 1388 (D. Colo. 1978).

<sup>102</sup> *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, supra, pág. 665; *In re Robles Sanabria*, supra; *Rodríguez Meléndez v. Sup. Amigo, Inc.*, 126 DPR 117, 132 (1990).

<sup>103</sup> *Ortiz González v. Burger King de Puerto Rico*, supra, pág. 20-21; *Albino v. Angel Martínez Inc.*, supra; *In re Robles Sanabria*, supra, págs. 500-501; *Rodríguez Meléndez v. Sup. Amigo, Inc.*, supra, pág. 131-132.

<sup>104</sup> 29 LPRA sec. 155c. Véase, además, *Rosa Maisonet v. ASEM*, supra; *Albino v. Angel Martínez Inc.*, supra.

<sup>105</sup> *UPR Aguadilla v. Lorenzo González*, 184 DPR 1001, 1023 (2012).

<sup>106</sup> *Id.*, a las págs. 1023-1024.

matemático, alejado de la realidad, las personas, el lugar y el tiempo en que ocurrieron los sucesos.<sup>107</sup>

A tenor con lo anterior, el Tribunal Supremo ha explicado que, como regla general, es necesario llevar a cabo un análisis de dos (2) partes, subjetivo y objetivo, para determinar si una conducta constituye hostigamiento sexual.<sup>108</sup> De un lado, “el análisis subjetivo asegura que la persona afectada por la conducta la estime como una hostil, intimidante u ofensiva.”<sup>109</sup> Por otro lado, el análisis objetivo tiene como finalidad determinar si la conducta puede razonablemente entenderse como que amenaza, amedrenta o interfiere razonablemente un ambiente hostil, intimidante u ofensivo al examinar la totalidad de las circunstancias de cada caso.<sup>110</sup>

#### **D. Política Institucional contra el Hostigamiento Sexual en la Universidad de Puerto Rico**

A los fines de establecer la política de la UPR en torno al hostigamiento sexual, definir las modalidades de este, establecer el procedimiento a seguir para manejar las quejas relacionadas al hostigamiento sexual y, establecer una política de protección sobre represalias por denunciar alegados actos de hostigamiento sexual, la UPR adoptó la Política Institucional contra el Hostigamiento Sexual, (en adelante, Política Institucional-UPR).<sup>111</sup> Conforme el Artículo III de la referida Política Institucional-UPR, la misma tiene como propósito, entre otros, “reglamentar la presentación, investigación y adjudicación de quejas y querellas por alegados actos de hostigamiento sexual...”<sup>112</sup>

---

<sup>107</sup> *Id.*, a la pág. 1024.

<sup>108</sup> *Id.*

<sup>109</sup> *Id.*

<sup>110</sup> *Id.*, a las págs. 1024-1025.

<sup>111</sup> Política Institucional contra el Hostigamiento Sexual de la Universidad de Puerto Rico, Certificación Núm. 130, 15 de abril de 2015.

<sup>112</sup> *Id.*, Artículo III.

En lo pertinente al caso ante nuestra consideración, la Política Institucional-UPR define el hostigamiento sexual en el empleo, como:

[C]ualquier tipo de acercamiento sexual no deseado, requerimientos de favores sexuales, o cualquier otra conducta verbal o física de naturaleza sexual o que sea reproducido utilizando algún medio de comunicación incluyendo, pero sin limitarse, el uso de herramientas de multimedios a través de la red cibernética o por cualquier medio electrónico o cuando se da una o más de las siguientes circunstancias:

1. Cuando el someterse a dicha conducta se convierte de forma implícita o explícita en un término o condición del empleo, estudios o servicios de una persona.
2. Cuando el sometimiento o rechazo a dicha conducta por parte de la persona se convierte en fundamento para la toma de decisiones respecto a cualquier aspecto relacionado en el empleo o los estudios que afectan a esa persona.
3. Cuando esa conducta tiene el efecto o propósito de interferir de manera irrazonable con el desempeño del trabajo o estudios de esa persona o cuando crea un ambiente de trabajo o estudio intimidante, hostil u ofensivo.<sup>113</sup>

Añade que, existen dos modalidades de hostigamiento sexual:

(i) *quid pro quo* y (ii) ambiente hostil y ofensivo de trabajo o estudio.<sup>114</sup> Con respecto a la segunda modalidad, la Política Institucional-UPR la define como sigue:

Hostigamiento sexual que, aunque no tenga un impacto económico, cree un ambiente hostil u ofensivo en el trabajo o en el ambiente de estudio. Así, pues, constituye hostigamiento sexual someter a la persona a expresiones o actos de índole sexual, en forma generalizada o severa que tenga el efecto de alterar su condición de empleo o estudio o le cree un ambiente de trabajo o estudio hostil y/u ofensivo, incluyendo el uso de los recursos de la tecnología de la información de la Universidad de Puerto Rico o medios electrónicos privados para causar un ambiente de trabajo o estudios hostil.<sup>115</sup>

Por otro lado, y en lo que concierne, la Política Institucional-UPR establece que toda persona que entienda haya sido afectada

---

<sup>113</sup> *Id.*, Artículo VIII(A).

<sup>114</sup> *Id.*, Artículo VIII(B)(1).

<sup>115</sup> *Id.*, Artículo VIII(B)(2).

por actos constitutivos de hostigamiento sexual, podrá presentar una queja para que las autoridades universitarias tomen acción.<sup>116</sup> Como parte de dicho proceso, se llevará a cabo un proceso de investigación, el cual contará con declaraciones juradas por la persona reclamante y por la persona contra la cual se presenta la queja, así como cualquier otra persona que conozca en todo o en parte los hechos alegados.<sup>117</sup> Culminada la investigación, la oficina a cargo de la situación, rendirá un informe a la autoridad nominadora con el resultado de la investigación y sus recomendaciones.<sup>118</sup> La decisión deberá ser notificada a las partes.<sup>119</sup>

### III

Conforme se desprende del recuento procesal del caso, la recurrente nos solicita la revisión administrativa de la *Decisión de Apelación* -la cual constituye una determinación final- emitida por la Junta de Gobierno el 26 de enero de 2023, mediante la cual fue declarada sin lugar una apelación interpuesta por la recurrente. Dicho dictamen, a su vez, confirmó la *Resolución* emitida por la presidenta interina, el 20 de enero de 2022<sup>120</sup>, mediante la cual confirmó a su vez, la determinación emitida mediante una *comunicación*, el 29 de abril de 2021<sup>121</sup>, por la directora de la Oficina de Asuntos Legales, en la cual se desestimó una queja por alegado hostigamiento sexual.

En el recurso que nos ocupa, la recurrente esgrime que la Junta de Gobierno cometió dos (2) errores. En *primer* lugar, la recurrente sostiene que la Junta de Gobierno erró al declarar sin lugar la apelación, toda vez que el Oficial Investigador que investigó

---

<sup>116</sup> *Id.*, Artículo IX(A).

<sup>117</sup> *Id.*, Artículo IX(H).

<sup>118</sup> *Id.*, Artículo IX(K).

<sup>119</sup> *Id.*

<sup>120</sup> Apéndice de la recurrente a las págs. 121-124.

<sup>121</sup> *Id.*, a las págs. 10-45.

su caso de hostigamiento sexual fue contratado por el recurrido mientras el proceso apelativo de autos aún se encontraba pendiente de adjudicación y, puesto que el recurrido presuntamente otorgó beneficios económicos a las personas que testificaron a su favor en el proceso de investigación. En su *segundo* señalamiento de error, la recurrente sostiene que la Junta de Gobierno incidió al declarar sin lugar la apelación, aun cuando del *Informe [del] Oficial Investigador* surgía que “ocurrió un suceso lamentable que generó una situación seria y compleja que le afectó a la empleada.”<sup>122</sup>

Por estar íntimamente relacionados, procederemos a discutir ambos errores en conjunto.

De conformidad al expediente, surge que, una vez ocurrido el alegado incidente, la recurrente interpuso una queja ante la directora de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad.<sup>123</sup> Ante ello, y a los fines de salvaguardar los procesos y las posibles alegaciones en conflicto, la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad activó el protocolo establecido para estos casos y refirió el asunto a la Directora de la Oficina de Asuntos Legales de la Administración Central. Esta última, designó al licenciado Charlotten Rivera como Oficial Investigador, quien luego de llevar a cabo varias entrevistas y de examinar los documentos pertinentes<sup>124</sup>, rindió su *Informe [del] Oficial Investigador*. En su *Informe*, recomendó la desestimación de la queja presentada contra el recurrido.

A tales efectos, la directora de la Oficina de Asuntos Legales notificó una comunicación a la recurrente, en la que expresó adoptar el *Informe [del] Oficial Investigador*, decretando así “...la desestimación de la querrela, así como el cierre y archivo de este

---

<sup>122</sup> Véase, segundo señalamiento de error del recurso de revisión administrativa.

<sup>123</sup> Apéndice de la recurrente, a la pág. 10. Precisa destacar que no surge del apéndice la queja presentada por la recurrente.

<sup>124</sup> *Id.*

asunto.”<sup>125</sup> De ahí, la recurrente acudió en apelación ante la Oficina del Presidente de la Universidad. En atención al agotamiento de remedios, el asunto fue revisado por una Oficial Examinadora designada por la Oficina del Presidente de la Universidad, quien luego de su análisis, concluyó también que la queja debía ser desestimada. En un tercer intento, la recurrente acudió en apelación ante la Junta de Gobierno. Siguiendo el mismo curso, el asunto fue revisado por otra Oficial Examinadora, designada por la Junta de Gobierno, la cual también recomendó que la queja fuese desestimada. En estos últimos dos, tanto la Oficina del Presidente como la Junta de Gobierno, confirmaron lo resuelto por la Directora de la Oficina de Asuntos Legales desestimando la queja presentada.

Luego de un detenido análisis del expediente de autos, razonamos correcto el curso decisorio del ente administrativo. Elaboramos.

Según se puede constatar en el derecho antes expuesto, el hostigamiento sexual en el empleo posee dos modalidades<sup>126</sup>, a saber, el hostigamiento equivalente o *quid pro quo*<sup>127</sup> y, el hostigamiento sexual que crea un ambiente hostil o intimidante.<sup>128</sup> En lo pertinente a la segunda modalidad, que es la que alega la recurrente en el presente caso, el Tribunal Supremo ha resuelto que para determinar que el alegado acto fue constitutivo de hostigamiento sexual en dicha modalidad, deben evaluarse todas las circunstancias en que ocurrieron los hechos<sup>129</sup> y, tal acto no puede examinarse únicamente en función de la percepción de una de las partes involucradas.<sup>130</sup>

---

<sup>125</sup> Apéndice de la recurrente a las págs. 10-11.

<sup>126</sup> *Ortíz González v. Burger King de Puerto Rico*, 189 DPR 1, 19 (2013); *Albino v. Angel Martínez Inc.*, 171 DPR 457, 471 (2007); *Delgado Zayas v. Hosp. Int. Med. Avanzada*, 137 DPR 643, 653 (1994).

<sup>127</sup> *Id.*, *Rosa Maisonet v. ASEM*, 192 DPR 368, 381 (2015).

<sup>128</sup> *Ortíz González v. Burger King de Puerto Rico*, supra; *Albino v. Angel Martínez Inc.*, supra; *Delgado Zayas v. Hosp. Int. Med. Avanzada*, supra.

<sup>129</sup> *Id.*, a las págs. 1023-1024.

<sup>130</sup> *UPR Aguadilla v. Lorenzo González*, 184 DPR 1001, 1023 (2012).

A tenor, el Tribunal Supremo ha explicado que, para determinar si una conducta constituye hostigamiento sexual, es necesario, como regla general, llevar a cabo un análisis de dos (2) partes, subjetivo y objetivo.<sup>131</sup> Dicho análisis, no puede limitarse a la percepción de una de las partes involucradas<sup>132</sup>, sino que se debe considerar la totalidad de las circunstancias de cada caso.<sup>133</sup> Así pues, se deben considerar asuntos como “la naturaleza de la conducta alegada, su frecuencia e intensidad, el contexto en el que ocurre, su duración, y la conducta y circunstancias personales de la alegada víctima.”<sup>134</sup>

En el presente caso, se desprende que, como parte de su investigación, el Oficial Investigador llevó a cabo el análisis objetivo y subjetivo que exige nuestro ordenamiento jurídico. El Oficial Investigador tomó como ciertas las alegaciones de la recurrente y, concluyó, específicamente, lo siguiente:

**...al evaluar el incidente, en el contexto en que ocurre tomando en consideración la totalidad de las circunstancias,** habiendo tenido la oportunidad de entrevistar múltiples personas incluyendo al Querellante y a la Querellada de forma presencial, **entendemos que no se configuraron los elementos de conducta constitutiva de hostigamiento sexual expresada por la Querellante conforme al estado de derecho vigente.**<sup>135</sup> (Énfasis nuestro.)

Posteriormente, tanto la Oficial Examinadora Fraga Meléndez, como la Oficial Examinadora Ramírez Becerra examinaron el expediente y también determinaron que la alegada conducta del recurrente no constituyó hostigamiento sexual. Precisa destacar que, ambas oficiales examinadoras también tomaron como ciertas las alegaciones de la recurrente y no basaron sus determinaciones

---

<sup>131</sup> *Id.*, a la pág. 1024.

<sup>132</sup> *UPR Aguadilla v. Lorenzo González*, 184 DPR 1001, 1023 (2012).

<sup>133</sup> 29 LPRA sec. 155c. Véase, además, *Rosa Maisonet v. ASEM*, supra; *Albino v. Angel Martínez Inc.*, supra. *UPR Aguadilla v. Lorenzo González*, 184 DPR 1001, 1023-1024 (2012).

<sup>134</sup> *Ortiz González v. Burger King de Puerto Rico*, supra, pág. 20-21; *Albino v. Angel Martínez Inc.*, supra; *In re Robles Sanabria*, supra, págs. 500-501; *Rodríguez Meléndez v. Sup. Amigo, Inc.*, supra, pág. 131-132.

<sup>135</sup> *Id.*, a las págs. 44-45.



en lo que los testigos expresaron en sus declaraciones, sobre si observaron o no los alegados actos. Es decir, ambas determinaciones, incluyendo la determinación recurrida, fueron basadas en la totalidad del expediente y tomando en consideración todas las circunstancias del caso, conforme exige el ordenamiento jurídico.

Cabe señalar, con relación a la alegación de la recurrente sobre la contratación del Oficial Investigador por parte del recurrido, que la misma ocurrió tiempo después de que este llevara a cabo su investigación en el caso de autos. El informe del Oficial Investigador fue rendido el 14 de abril de 2021, mientras que la contratación del licenciado Charlotten Rivera ocurrió el 1 de julio de 2022. Esto es, más de un año después de que el licenciado Charlotten Rivera concluyera sus menesteres para con el caso. Ante ello, y en ausencia de prueba independiente, somos del criterio de que dicha contratación no tuvo efecto alguno en la labor de investigación que realizó el licenciado Charlotten Rivera, que haya influido en su determinación.

Del mismo modo, en cuanto a la alegación de la recurrente sobre los aumentos de sueldo que recibieron varios de los testigos en su caso, debemos destacar que dicho asunto fue investigado y atendido por la Universidad. En lo pertinente, el 27 de abril de 2022, la Presidenta Interina cursó una misiva al recurrido, en la que le expresó que no se evidenciaba que la otorgación de aumentos de salario al personal de confianza haya surgido como resultado de los testimonios vertidos por estos en el caso de hostigamiento sexual.<sup>136</sup>

No podemos pasar por alto, además, que en su recurso de revisión administrativa la recurrente no expuso cuáles son las determinaciones de hecho que están en controversia, menos aún,

---

<sup>136</sup> Apéndice del recurrido, a la pág. 1.

logró derrotar las conclusiones del *Informe [del] Oficial Investigador*, en cuanto a la naturaleza sexual del acto, ni presentó prueba independiente que nos muevan a alterar la determinación emitida por la Junta de Gobierno. Así pues, asumiendo la función revisora que nos compete al examinar los dictámenes administrativos, juzgamos que la recurrente no logró poner a esta Curia en posición de determinar que la agencia hubiese actuado de forma arbitraria, irrazonable o ilegal en su apreciación de la prueba.

A la luz de lo anterior, y examinados los argumentos presentados, apreciamos que no se logró superar la presunción de corrección del dictamen administrativo, y la deferencia que debemos al mismo. Nos reiteramos, en que la determinación realizada fue basada en la totalidad del expediente, tomando como ciertas las alegaciones de la recurrente y luego de una investigación llevada a cabo conforme lo exige nuestro ordenamiento jurídico. A esos efectos, no contamos con la evidencia que resulte suficiente en derecho para declarar la determinación recurrida como arbitraria, irrazonable o ilegal, mostrando un claro abuso de discreción. Habida cuenta de ello, resulta forzoso concluir que los errores señalados no fueron cometidos y, en consecuencia, confirmamos el dictamen recurrido.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se *confirma* la *Decisión de Apelación* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria de Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones